



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 303 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1322-2017
CUT : 184433-2017
IMPUGNANTE : Marinazul S.A.
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Tumbes
POLÍTICA : Provincia : Tumbes
Departamento : Tumbes



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por Marinazul S.A. contra la Resolución Directoral N° 2510-2017- ANA-AAA-JZ-V, la misma que se declara nula por haberse emitido vulnerando el debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Marinazul S.A. contra la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se declaró extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.08.2017, a través de la cual se declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Marinazul S.A. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla no ha tomado en cuenta el término de la distancia; por lo que solicita que se dé trámite a su solicitud de formalización de licencia de uso de agua por haber cumplido con la presentación de los requisitos exigidos.



4. ANTECEDENTES

- 4.1 Marinazul S.A., con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tumbes acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En dicha solicitud consignó como domicilio avenida El Derby N° 250 Piso 4 Urb. El Derby de Monterrico - Surco, Lima.
- 4.2 Con la Carta N° 162-2017-ANA-AAA JZ-AL T de fecha 21.07.2017 y notificada el 25.07.2017, la Administración Local de Agua Tumbes notificó a Marinazul S.A. la subsanación de las siguientes observaciones:

- a) No demuestra la titularidad del predio donde se va utilizar el agua, las fichas registrales de la partida N° 200065 presentadas no corresponden a Marinazul S.A.
- b) La Resolución Directoral N° 212-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 21.04.2014, mediante la cual se autorizó a Marinazul S.A. desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso langostino, se encuentra vencida.
- c) No se ha llenado adecuadamente el Formato N° 6, por ejemplo en la demanda de agua para ejecutar la actividad autorizada y la descripción de las obras hidráulicas ejecutadas.
- d) Los pozos no cuentan con instrumentos o dispositivos de medición de caudales.

Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar las citadas observaciones a fin de continuar con el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.



- 4.3 Mediante el Oficio N° 670-2017-ANA-AAA JZ-ALA T de fecha 07.08.2017, la Administración Local de Agua Tumbes remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla el expediente que diera origen a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por Marinazul S.A., indicando que esta no ha cumplido con subsanar las observaciones notificadas.



- 4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 14.08.2017 y notificado el 21.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por Marinazul S.A. por no cumplir con lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.5 Con el escrito ingresado el 14.09.2017 Marinazul S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V, argumentando lo siguiente:

- (i) Ha cumplido con presentar toda la documentación exigida; no obstante la remite nuevamente.
- (ii) Cuenta con la autorización de la actividad, la cual fue alcanzada en el expediente inicial.
- (iii) La Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA no establece como requisito para la formalización contar con los equipos de medición.
- (iv) Precisa que el agua extraída es salina y la utiliza para la producción de langostinos; es decir lo utiliza como riego complementario al agua superficial que se utiliza para el cultivo de langostinos.
- (v) El agua es conducida mediante canales aductores que provienen del mar, cuya actividad es acuícola.



- e) Adjuntó, documentos de propiedad del predio materia de solicitud de formalización de uso de agua y la Resolución Directoral N° 227-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 02.06.2016, mediante la cual se renovó la autorización a Marinazul S.A. para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso langostino, hasta el 20.11.2020.

- 4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19.10.2017 y notificado el 27.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V, por haberse presentado de forma extemporánea.

- 4.7 El 08.11.2017, Marinazul S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2508-2017-ANA-AAA-JZ-V, sustentándolo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de

Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.1 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.1.1 El numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

6.1.2 La Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, por lo que es de aplicación supletoria el "*Cuadro General de Términos de la Distancia*" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ¹ que señala que el término de la distancia es de tres (3) días hábiles por vía terrestre del distrito de Santiago de Surco al distrito de Piura², lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de la distancia.

6.1.3 De lo señalado, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 2371-2017-ANA-AAA-JZ-V, la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V fue notificada a Marinazul S.A. en fecha 21.08.2017. Por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer un recurso administrativo, más el término de la distancia de tres (3) días hábiles, venció el 15.09.2017.

6.1.4 Es tal sentido se advierte que, Marinazul S.A. presentó su recurso de reconsideración en fecha 14.09.2017, es decir dentro del plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V. Por lo tanto, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declare su extemporaneidad con la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V.

6.1.5 En tal sentido, se tiene que el órgano de primera instancia inobservó el numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no consideró al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo el término de la distancia, ocasionando una vulneración al debido procedimiento.

- 6.2 De esta manera, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V. fue emitida en contravención al debido procedimiento, y como consecuencia, incurriendo en la causal de nulidad señalada conforme con lo dispuesto en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 17.11.2015

² La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Piura se encuentra ubicada en Panamericana Norte Km 3.5, carretera Piura – Sullana, Urb. Las Mercedes, Piura.

leyes o a las normas reglamentarias. En consecuencia, debe declararse fundada la pretensión planteada por la impugnante en este extremo.

- 6.3 Conforme al numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento al momento de la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración, debiendo tomar en consideración el término de la distancia al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, los cuales han sido descritos en los numerales 6.1.1 al 6.1.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 294-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marinazul S.A. contra la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 2510-2017-ANA-AAA-JZ-V.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2100-2017-ANA-AAA-JZ-V, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración, debiendo tomar en consideración el término de la distancia al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, los cuales han sido descritos en los numerales 6.1.1 al 6.1.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL